

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos RIT 851-2021, RUC 1910026026-6 del Octavo Juzgado de Garantía de esta ciudad, por sentencia de dieciocho de abril del año en curso, el magistrado señor Leonardo Valdivieso Lobos, en lo pertinente, condenó, sin costas, a don DANIEL ANDRÉS LABBÉ YÁÑEZ, C.I. N° 15.087.265-0, a cumplir una pena de 61 (sesenta y un) días de presidio menor en su grado mínimo y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor de un delito consumado de provocar desórdenes públicos en la forma descrita en el artículo 268 septies, inciso 2°, del Código Penal, cometido en la comuna de Providencia, el día 29 de enero de 2021.

Asimismo, sustituye la pena privativa de libertad, impuesta por la pena sustitutiva de un año de remisión condicional, bajo las condiciones descritas en el artículo 5° de la Ley N° 18.216.

En contra de esta decisión, los abogados defensores señor HIRAM VILLAGRA CASTRO y señora MARIELA SANTANA MACHUCA, dedujeron recurso de nulidad, de forma principal por la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en lo tocante a que en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. En concreto, aquí reclama por la infracción a la garantía del debido Proceso, en especial, en su dimensión de presunción de inocencia.

Como primera hipótesis subsidiaria invoca que la sentencia ha incurrido en el vicio de nulidad, previsto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en armonía con los artículos 297 y 342, letra c), del mismo cuerpo, en razón de omisiones esenciales en el fallo impugnado (aquellos requisitos previstos en el artículo 342, letras c], d] o e), con relación a la infracción de los límites a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXGKXXCSXY

valoración de la prueba, respecto del hecho acreditado en la sentencia.

A su turno, como segunda causal subsidiaria alegan la causal prevista por el artículo 374, letra f), del Código Procesal Penal, esto es: Artículo 374.- Motivos absolutos de nulidad. El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados.... f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, que a su vez dispone :Artículo 341.- Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, con relación al artículo 341 del mismo cuerpo legal por infracción a la congruencia entre acusación y sentencia.

Con fecha 22 de mayo de 2024, la Excma. Corte Suprema resolvió:

“Vistos:

1° Que la defensa de Daniel Labbé Yañez, recurre de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, por la cual fue condenado como autor del delito de Desórdenes Públicos.

2° Que por el libelo intentado, se ha invocado como motivo de invalidación principal la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción al debido proceso y a la presunción de inocencia, cuestionando en definitiva la prueba, su insuficiencia, la valoración y la decisión de condena.

3° Que el Ministerio Público solicitó la remisión de los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva por estimar que lo alegado podría corresponder al motivo de invalidación del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

4° Que de una atenta lectura del libelo, lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, al fallo de primera instancia, podría en la forma en que se plantea en el libelo, tener como sustento real un reclamo a la valoración de los antecedentes y la fundamentación de la sentencia, lo que podría ser propio del motivo de invalidación del artículo 374 letra e) del cuerpo



legal antes citado, lo que es materia de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, remítanse estos antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, para que previa revisión en cuenta de la admisibilidad del recurso de nulidad interpuesto por la defensa, si es del caso, fije audiencia para su conocimiento y fallo”.

Con fecha 2 de julio en curso, se celebró la audiencia de rigor, fijándose en definitiva la audiencia de lectura de la sentencia para hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en consecuencia, en lo concerniente a la segunda causal de nulidad esgrimida por la defensa -infracción al deber de fundamentación y valoración de la prueba en conformidad con las reglas de la sana crítica (artículo 374 e) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 c) y 297 del citado cuerpo normativo.

Refiere que el fallo impugnado no cumple con las exigencias del artículo 297 del Código antes citado, puesto que no se hace cargo en su fundamentación de toda la prueba producida (incluso aquella que hubiese desestimado) y que, en la que si se valora, se contradicen los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ya que ninguno de sus considerandos da cuenta de las razones por las cuales simplemente desestima el valor probatorio de las declaraciones de los testigos de la defensa, que dan cuenta de hechos y circunstancias que, de haber sido valoradas correctamente, habrían llevado a una sentencia absolutoria.

Indica que lo concluido por el tribunal, en cuanto a la acreditación de los hechos que motivaron su decisión condenatoria, no posee razón suficiente para sostener ni es congruente con la lógica y los hechos demostrados en la Audiencia. La sentencia recurrida transgrede las máximas de la experiencia, por cuanto es claro que la inquina profesada contra una persona por su trabajo de periodista puede causar una detención inmotivada y su posterío



inculpación por hechos en que no participó y que la falta de veracidad de un testigo invalida su testimonio, por lo cual no se puede fundar una sentencia condenatoria en un testigo único.

A su juicio, no se alcanza en el laudo el estándar mínimo exigido por nuestra normativa procesal penal, porque la sentencia contradice los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en ese proceso.

La contradicción alegada, se verifica respecto de los principios lógicos de razón suficiente y de no contradicción.

En efecto, aduce que respecto del principio de la razón suficiente, como regla de la lógica, éste supone que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones para alcanzar una conclusión también verdadera, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella conclusión, y c) la prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquélla sea excluyente de toda otra. (Rodrigo Cerda San Martín en su obra: Valoración de la Prueba. Sana Crítica, Librotecnia, primera edición, pp. 39 y ss).

En resumen, agrega que la sentencia debe contener coherencia interna y ser pertinente con los hechos probados. Esto no sucede en la especie, porque la sola declaración de Carabineros no puede jamás ser el fundamento único de una sentencia si no hay otros medios que refrenden su versión y hay prueba contradictoria con esta, como sucede en el caso sub lite.

Expresa que la afirmación genérica, que es el pilar central que fundamenta la sentencia, en orden a que ambos carabineros



declarantes son contestes en sus dichos y sus afirmaciones son congruentes entre sí, no es efectiva.

Es cierto que ambos señalan que lo ven lanzar piedras y que ellos lo reconocen por sus ropas, empero en las demás circunstancias y al momento de ser contrainterrogado caen en contradicciones entre sí y con los hechos que se acreditan en el juicio. En efecto, mientras el Carabinero Rodrigo Rozas Contreras, dice que el lanzamiento de objetos-piedras y botella- es anterior a su detención y sucede en Plaza Italia y él lo sigue hasta Pio Nono con Santa María, el policía Jean Paul Francisco Carreño Contreras, señala que estaba cortando el tránsito y lanzado piedras al momento de su detención, A mayor abundamiento , cuando de se exhibe el video que muestra claramente que no hay en ese momento lanzamiento de objeto y corte de tránsito, al serle preguntado si él ve que estos eventos sucedan señala que si, que él ve en el video que está sucediendo ese evento. Se trata pues de un testigo no fiel a la realidad ya que existe discrepancia en el lugar donde el detenido lanza objetos y la naturaleza de éstos, piedras en un caso, piedras y botella, en el otro.

Denuncia que bajo este prisma, no es lógico, ni coherente con las máximas de la experiencia darle plena fe a un testigo que niega la realidad de lo que acaba de ver, sin explicar porque le sigue dando credibilidad a sus dichos cuando ha contradicho la prueba exhibida.

Contradice las máximas de la experiencia que un testigo omita la existencia de un segundo tipo de objetos, las botella que son claramente distinguible de una piedra y recordables como objeto distinto y más peligro.

Contradice las máximas de la experiencia sostener que la animadversión hace el periodista no permite sostener que ese es el motivo verdadero de su detención y la sentencia no fundamenta este descarte.

Una segunda contradicción grave que infiere, es que el requerimiento y la declaración inicial de los Carabineros declarantes señalan que el lugar donde ocurren los eventos delictivos corresponde a Pio Nono con Santa María y cuando se demuestra que en ese lugar no ocurrían los hechos enmienda el sitio del suceso



señalando que era Plaza Italia donde se lanzaron objetos, y sin explicar porque la mutación de la fijación física de los evento sobre la marcha, cosa que contradice la lógica interna del relato y las máximas de la experiencia: los testigos veraces no suelen omitir una circunstancia tan esencial y solo justificarla cuando son enfrentados a una prueba grafica de donde efectivamente se dio el delito materia de la acusación.

Lo cierto es que la sentencia es contradictoria en este punto. Y no se hace cargo de la exigencia de salvarla con una operación lógica valida.

Un tercer punto palmario que reclama, corresponde a que la sentencia no se hace cargo del informe médico del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, que contiene el diagnóstico del imputado como afectado por miocardiopatía hipertrófica lo que señala que el acusado no tiene una condición física que le permita lanzar piedras. El describe que se extenúa y sufre taquicardia y camina muy rápido, cuanto más si lanza objetos. Esto infracciona la norma que exige que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

En resumen, explica que la sentencia es contradictoria con la prueba rendida, infracciona las máximas de la experiencia, quebranta la lógica en la conclusiones que contiene y no explica por qué desestima el informe médico.

No se trata aquí de discrepar con la valoración que realiza el tribunal de la prueba, cosa que escapa a un recurso de nulidad, sino señalar que la sentencia es contradictoria y no cumple los requisitos del artículo 297 del Código Procesal Penal, puesto que, no se hace cargo en su fundamentación de toda la prueba producida -incluso aquella que hubiese desestimado-, y en la valoración de la prueba rendida en el juicio oral, contradice los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzado.



Estima que si la sentencia definitiva se hubiese hecho cargo de la totalidad de la prueba vertida en juicio, y si, asimismo, no hubiese contradicho los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se hubiese arribado, necesariamente, a un resultado absolutorio y no a uno condenatorio respecto del acusado. En consecuencia, una correcta valoración de la prueba, esto es, una valoración que hubiese respetado los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y que hubiese incorporado en su ponderación la totalidad de la prueba aportada en juicio, habría conducido al sentenciador, obligadamente, a la absolución de su representado.

SEGUNDO: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, señala: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que



se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

TERCERO: Que, la impugnación por esta causal, en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal se vincula con el entendimiento de la existencia de un vicio producido en el razonamiento probatorio del tribunal, por cuanto según el recurso el tribunal habría infringido -en dicho proceso intelectual para fundar su convicción absolutoria en relación a Pablo Pérez Becerra- los principios lógicos de razón suficiente y de no contradicción, según se ha definido y descrito en la parte expositiva de esta sentencia.

CUARTO: Que, se ha sostenido en forma clásica que el principio de razón suficiente fue formulado por Wilhelm Leibniz, quien lo habría elaborado para explicar el fundamento de las “verdades contingentes”. Surge la necesidad de diferenciar entre el principio ontológico, según el cual “tanto el ser, como el acontecer, tiene su razón suficiente”, del principio lógico, para el cual “Todo juicio, para ser verdadero, ha menester una razón suficiente”

“Por ello, hay que ser cuidadosos en su aplicación y limitarse a exigir una ‘mínima actividad probatoria’ que pueda bastar para fundamentar la verdad de un enunciado. No se debe exigir una fundamentación completa que cumpla los más altos estándares de prueba (‘máxima actividad probatoria’), pues con ello nos apartaríamos del principio lógico para adentrarnos en los dominios del principio epistemológico y ontológico de razón suficiente” (Sana Crítica, Javier Maturana Baeza, Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 247 y 250)

En efecto, se afirma que nuestros razonamientos están fundados sobre dos grandes principios: el de contradicción, en virtud del cual juzgamos falso lo que implica contradicción, y verdadero lo que es opuesto o contradictorio a lo falso y el de razón suficiente, en virtud del cual consideramos que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo.



El principio de razón suficiente nos da respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual nada puede ser "porque sí", pues todo obedece a una razón. En suma, el principio de razón suficiente nos dice: "todo tiene una razón de ser".

Por su parte, don Nelson Pozo Silva, en el texto Razonamiento Judicial, (Librotecnia, Santiago, 2009, p. 273), sin perjuicio de lo señalado, sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima que todo "conocimiento debe estar suficientemente fundado". Asimismo, al citar a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la "relación lógica que concatena los juicios del entendimiento". De manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal en su fundamentación desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de las mismas.

Relacionamos tal principio lógico con el mayor énfasis que adquiere la fuerza inferencial, precisamente tratándose de la prueba indirecta, pues en el caso de la denominada directa generalmente el tema debatido dice relación solo con la credibilidad de dicha prueba.

QUINTO: Que, la Excma. Corte Suprema ha señalado qué debemos entender por este principio lógico que rige el pensamiento, en este caso, de los jueces penales. Así, en causa Rol N° 16882-2015, en su considerando décimo tercero, ha indicado: "Respecto a la desatención de la regla de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia, que arguye el arbitrio, dicha regla demanda que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (SCS Rol N° 21.304-2014 de 5 de mayo 2015), por lo que para postular con éxito la vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia -presencia del acusado en el lugar de los hechos, por ejemplo- y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado



dicho hecho -por ejemplo, reconocimiento del acusado por un testigo presencial o que el apodo entregado por la testigo del autor corresponde al del acusado- y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente -por ejemplo, que el testigo presencial reconoció a un tercero y no al acusado, o que el apodo del autor aportado por el testigo corresponde a un tercero y no al acusado-, de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado “consecuente” debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el “antecedente”.

SEXTO: Que, de conformidad a la doctrina expresada por la Excma. Corte Suprema, para estar en presencia de una infracción al principio de la razón suficiente, tal como ha sido definido, se requiere que el impugnante: 1° Identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrada la sentencia; 2° Puntualice los datos externos con que la sentencia tuvo por probado dichos hechos; 3° Señale en forma específica que dicha o dichas proposiciones fácticas no se hayan fundamentado en una razón que las acredite suficientemente, de manera unívoca.

Por su parte, en cuanto al principio de no contradicción, de conformidad a la doctrina expresada por la Corte Suprema para estar en presencia de una infracción en el contexto del proceso penal, se requiere que el impugnante: 1° Identifique las proposiciones fácticas que se refieren a escenarios idénticos contenidas en la sentencia y; 2° Señale las conclusiones afincadas en una sola de las proposiciones contradictorias, sin embargo, a que llega el tribunal.

SÉPTIMO: Que en este caso, el señor sentenciador, en el basamento sexto del laudo impugnado expresa: *“El Ministerio Público acreditó, además, con la prueba testimonial, que el requerido, momentos antes de la detención, en el sector que corresponde a la Plaza Baquedano, estaba realizando desórdenes públicos consistentes en arrojar objetos contundentes como piedras y botellas en contra del personal policial. En efecto, la declaración de los dos funcionarios policiales que participaron en la detención se encuentra conteste respecto de aquello, dando debida razón de sus dichos,*



puesto que también es un hecho no debatido que ellos se encontraban en el lugar y que fueron parte del personal que detuvo al imputado, además de que ambos reconocen lo reconocen como el sujeto que, momentos antes de la detención, se encontraba arrojando elementos contundentes, lo que pueden asegurar porque ambos refieren que no lo perdieron de vista hasta que lograron su aprehensión en la intersección ya referida. Los funcionarios coinciden en su relato, en lo sustancial, pues ambos dan cuenta del lugar en que el requerido les arrojaba los objetos, de cómo no lo perdieron de vista, y de cómo procedieron posteriormente a su detención después de que avanzara hacia el norte por calle Pío Nono.

En tal sentido, las declaraciones no se estiman vagas –como lo sostiene la defensa– porque sí señalan el lugar en que ocurren los desórdenes, qué era lo que se arrojaba y quién lo hacía. En efecto, ambos se refieren a objetos contundentes como piedras y botellas.

Cabe consignar, que de cualquier modo no es necesario que los testigos describan el objeto preciso y determinado que se arroja, bastando que hagan una descripción genérica, aunque suficiente, para establecer, sin asomo de duda, de que se trata de objetos que potencialmente podrían causar la muerte o lesiones. Ello por cuanto, tratándose siempre de un contexto de desórdenes públicos, lo razonablemente esperable (aunque no necesario) es que haya varios sujetos arrojando objetos y que éstos sean de distinta naturaleza y en cantidades, bastando”.

Por su parte, en el fundamento séptimo del mismo fallo asevera:

“En cuanto a la imputación subjetiva, acreditado que se arrojaban piedras y botellas, basta ello para inferir que se lo hacía con la intención de provocar desórdenes agrediendo al personal a cargo del restablecimiento del orden público, sabiendo que tales objetos tiene la potencialidad de provocar la muerte o lesiones, pues las máximas de experiencia permiten prever, con meridiana certeza, que arrojar tales objetos, en determinadas condiciones de tamaño, distancia, espacio y velocidad, puede provocar dichos resultados”.

En el considerando octavo discierne:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXGKXXCSXCX

“Que toda la prueba rendida por la defensa, a saber, la declaración de dos testigos, un video y un set de fotografías, tuvo por objeto acreditar el supuesto móvil con el cual el personal de carabineros habría procedido a la detención, a saber, perseguir con encono la labor periodística que el requerido supuestamente desempeñaba el día de los hechos.

Efectivamente, la prueba de descargo demuestra que al momento de la detención no se aprecia al requerido arrojando objetos peligrosos ni participando de la obstaculización del tránsito. Demuestra también que el requerido gritaba con vehemencia, junto con otro sujeto que se mantenía en las cercanías, que era un trabajador de la prensa y que portaba la respectiva credencial, sin que los carabineros que lo aprehendían manifestaran la más mínima reacción ante tales advertencias.

Sin embargos, tales descargos resultan inocuos para desvirtuar los hechos de la acusación, pues si lo que se quiso fue demostrar que el imputado no arrojaba objetos contundentes porque estaba, en ese momento, desempeñando funciones periodísticas, ello no podría resultar suficiente, pues tales conductas no son per se incompatibles. Sólo en tanto pudiera demostrarse que, dada una específica función periodística o conducta desplegada por el requerido, resultaba imposible que en el mismo momento estuviere participando de los desórdenes, podría neutralizarse la imputación, lo que, por cierto, no ocurrió.

Ahora bien, aun cuando pudiera acreditarse que el motivo por el cual los carabineros persiguieron al imputado hasta lograr su detención era su rol de periodista, (más allá de configurar eventualmente responsabilidad administrativa) ello no es suficiente para desvirtuar la imputación, en tanto se acreditó que, efectivamente, el requerido causaba desórdenes en los términos previstos en el artículo 268 septies, de manera que ese es el motivo que valida y justifica la detención, resultado irrelevante – para para estos efectos– las motivaciones secundarias que pudo tener el personal aprehensor”.



Finalmente, en el basamento noveno del laudo, da por probados los siguientes hechos:

“Así, conforme con los razonamientos expresados, se han tenido por acreditados, más allá de toda duda razonable, sólo los siguientes hechos:

“El día 29 de enero de 2021, aproximadamente a las 19:55 horas, el imputado DANIEL ANDRES LABBE YAÑEZ se encontraba en Av. Santa María con Pío Nono, comuna de Providencia, junto con un grupo de personas, los cuales se manifestaban y lanzaban objetos en contra de Carabineros que estaba en el lugar, participando el imputado en ellos, siendo detenido por Carabineros, oponiendo tenaz resistencia el imputado, momento en el cual gritaba al personal aprehensor que se desempeñaba en un medio de prensa, portando una credencial totalmente visible, lo que también gritaba un tercer sujeto que presenciaba la detención, haciendo caso omiso de ello el personal policial.

Lo anterior se realizó mientras se encontraba vigente el brote de Covid 19, calificado como Pandemia Global por la OMS, por lo que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública con fecha 18 de marzo de 2020, a través de Decreto Supremo N° 104, Declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública en todo el territorio nacional por el plazo de 90 días, prorrogado en dicho periodo a través de diversos decretos y resoluciones del Ministerio de Salud”.

OCTAVO: Que al respecto es dable indicar en primer término que, el testigo don JEAN PAUL CARREÑO CONTRERAS, Cabo 2° de Carabineros, básicamente indicó que el día de los hechos estaban en Plaza Baquedano por alteración del orden público. Fueron requeridos porque había personas cortando el tránsito y manifestándose por demandas sociales. Agrega que ese día participó en la detención de una persona que participaba de los desórdenes. Estaba lanzando objetos contundentes y participando en sí de la manifestación. Participaba dentro de los hechos, cortar el libre tránsito peatonal, vehicular, bajando a la calzada. Eso ocurrió en Plaza Baquedano y los alrededores. **“Lo de esta persona pasó en**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXGKXXCSXCX

Pio Nono con Santa María” (Lo destacado es nuestro). Reconoce al imputado en la sala. Luego de la detención –continúa– tuvo que acudir al Hospital de Carabineros porque un grupo de personas, los agredieron y él resultó lesionado. Al detenido no lo perdieron de vista en ningún momento, desde Plaza Baquedano hacia el norte, desde Pio Nono. Estaba lanzando piedra, cortando el libre tránsito.

El protocolo 5.2 de Carabineros, no lo recuerda exactamente.

Se le exhibe set de 4 fotografías. Señala no reconocerlas. Ve en ella la detención del imputado. Ve un casco. Ve una credencial, pero él no tenía conocimiento de que era de un estamento público. Además, en ese momento había muchas personas que portaban distintos tipos de credenciales, mientras no se identifican como tal. No recuerda cuál de los funcionarios que aparecen era él. Insiste en que nadie se identificó como prensa formal. Esa persona no le dijo que era de prensa. No tuvo contacto con ninguna persona que se haya acercado a él.

Se le exhibe el video signado con el N° 2 como medio de prueba.

Señala que ve en el video una persona con overol blanco, sin identificación, que gritaba algo de prensa. No podía saber si era prensa o no. El que gritaba estaba prácticamente encapuchado, estaba de overol. La vestimenta del imputado, según recuerda era oscura. Por lo que vio en el video, las zapatillas eran de color concho de vino. Escuchó a una persona que decía que era prensa, muchas veces. El tránsito estaba detenido, lo que se aprecia en el video. Se veían objetos que estaban hacia el vehículo policial. **Todo fue visto (se refiere a los hechos que motivan la detención) anterior al video; el video fue posterior. Ahí no se ve arrojando piedras, porque fue antes. Al detenerlo estaba en la acera. Precisa que la detención fue en la calzada y termina en la acera.** (lo destacado es nuestro)

El despeje del lugar consiste en dispersar a los manifestantes y que se restablezca el libre tránsito. La detención cumplió con esos objetivos.



Preguntado, refiere que en el video no se ven más manifestantes.

Por su parte el deponente, señor RODRIGO ROZAS RODRIGUEZ, carabinero, en lo pertinente, expresó:

En esa época trabajaba en la 40° Comisaría como funcionario de F.F.E.E. Esto fue en 2021. Estaba en ese lugar, sector Plaza Italia, porque había manifestaciones, alrededor de las 8 o 9 de la tarde. Les ordenaron hacer un despeje del sector, o sea, retirar a todos los manifestantes. A continuación, se les ordenó hacer un despeje hacia el norte, por Pío Nono. En eso divisa al ciudadano que estaba causando desórdenes con varias personas más, a las que se les venía haciendo un seguimiento por desórdenes. En la Plaza Baquedano comienza todo. Estaban lanzando piedras. Entre ellos se motivaban a hacer este tipo de actos. Saben que era esa persona por sus vestimentas. Con su colega lo “marcaron”. Andaba con casco negro y una mascarilla de gas. Andaba completo de negro. **Lo detuvieron porque en Baquedano les estaba lanzando objetos contundentes.** (Lo destacado es nuestro). Era delgado, alto, y lo reconoce en la sala. Luego de ser detenido, lo suben al vehículo policial, se le da lectura de derechos y se le traslada a la unidad policial.

A la defensa:

Se le exhibe el set de 4 fotos. Refiere que es él con su colega procediendo a la detención (Con Jean Paul Carreño). El detenido está vestido de negro. En su mano se ve una credencial roja, pero no alcanza a leer lo que dice. Él está al lado derecho del detenido. La credencial la tiene en lado derecho. No la nombró al principio, porque no la vio. Cuando lo detienen no se fijó si tenía una credencial, ni le preguntó. Lo detuvo porque estaba realizando desórdenes. **Fue detenido por Pio Nono, en la primera intersección. Lo detuvieron en la vereda. Había varias personas más... cree que andaba con otra personas más.** (Lo destacado es nuestro). Nadie les gritó en ese momento. Había flujo vehicular, pero estaba cortado, es decir, había vehículos, pero no avanzaban, porque ellos estaban realizando el despeje. Carabineros cortó la calle. **Les ordenaron despejar**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXGKXXCSXCX

porque en Baquedano estaban realizando desórdenes. (Lo destacado es nuestro).

Se le exhibe el video mencionado y describe: no se fijó si los vehículos estaban circulando. Personas gritaban varias veces que había era prensa. El imputado gritaba que era prensa. No recuerda el protocolo 5.2. Hay protocolo de trato con la prensa. **Los desórdenes eran anteriores a lo que se ve en el video. No lo vio arrojando objetos contundentes; en el video no, pero antes sí.** (Lo destacado es nuestro).

Al tribunal: objetos contundentes eran piedras y botellas.

NOVENO: Que, del análisis de ambos testimonios de los agentes policiales, se evidencia que los desórdenes y lanzamiento de objetos contundentes acaecieron en Baquedano o Plaza Italia, no obstante el sentenciador del grado sitúa los incidentes en Av. Santa María con Pío Nono, comuna de Providencia, expresando los testigos que la detención fue por Pio Nono, en la primera intersección, reconociendo los mismos, que todo fue visto -se refieren a los hechos que motivan la detención-, anterior al video, ya que el video exhibido fue posterior y en dicha grabación no se ve al requerido arrojando piedras, porque fue antes. Tampoco los testigos indican que el imputado haya opuesto “tenaz resistencia” al momento de la detención, como lo afirma el señor juez a quo al dar por establecidos los hechos de la causa.

DÉCIMO: Que, a su turno, la defensa incorporó en la audiencia prueba testimonial de don ALFREDO MUÑOZ AVENDAÑO, fotógrafo, y de don BODDY FRANZ CHACÓN ARÉVALO, serigrafista.

El primero expuso que conoce a Daniel en las manifestaciones, es periodista. En las manifestaciones trabajaban de fotógrafo, y Daniel de periodista. Esto habría sido el 22 de enero de 2021. No sabe muy bien por qué fue detenido. Le preguntaron por qué se lo llevaban y la respuesta de Carabinero fue darle un golpe en la cara. **Nunca lo vio lanzar algo.** (Lo destacado es nuestro) Ese día se encontraron en la intersección de Pio Nono y otra calle donde está la Universidad de Chile. El tránsito estaba interrumpido por el carro policial. En el lugar estaba con Boddy, él y Daniel más adelante, por



la calle. Andaba con un casco negro, mascara antigases, polera negra, credencial roja de periodista y la cámara. Antes de la detención, no sabe dónde estaba Daniel. Al detenerlo estaba frente al Mc Donald, sacando fotografías.

Se le exhibe el set de 4 fotografías. Refiere que él las tomó. Corresponde a la detención de Manuel.

El segundo deponente asevera que la detención fue en enero de 2021. Daniel estaba reportando, como todos los demás. En ese lugar estaban reportando en Santiago Centro, por Santa María. Ese día lo vio cuando ya lo estaban deteniendo. El tránsito estaba cortado, lo cortó carabineros. Al detenerlo, él estaba solo. No había manifestantes alrededor. Había, pero lejos, porque cuando llegaron la gente ya se había ido. Daniel estaba una media cuadra de los manifestantes. Estaba con su credencial, su cámara, su celular. El trato de carabineros con la prensa, es siempre brutal.

UNDÉCIMO: Que, de lo antes expuesto, surge que la decisión judicial para condenar al recurrente, como autor de un delito consumado de provocar desórdenes públicos en la forma descrita en el artículo 268 septies, inciso 2°, del Código Penal, cometido en la comuna de Providencia, el día 29 de enero de 2021, nos deja abierta una serie de interrogantes y contradicciones, que no quedaron en absoluto despejadas y que impiden afirmar que los hechos sentados por el jurisdicente del grado puedan ser entendidos de manera unívoca, máxime si la defensa rindió prueba de descargo, estos es, la declaración de dos testigos, un video y un set de fotografías, que tuvo por objeto acreditar el supuesto móvil con el cual el personal de carabineros habría procedido a la detención del imputado, a saber, perseguir con encono la labor periodística que el requerido supuestamente desempeñaba el día de los hechos.

Acorde a lo analizado en los considerandos que anteceden, los dichos del requerido contrastan con los de los funcionarios aprehensores, y el fallo que se revisa no explica suficientemente porqué le da más veracidad a la declaración de éstos, sobre todo teniendo en consideración la existencia de otros medios probatorios aportados por la defensa que abonarían las declaraciones del



imputado, en orden a que el viernes 29 de enero de 2021 estaba en Plaza Dignidad (sic), realizando sus labores periodísticas y en circunstancias que estaba parado y desde la vereda sur de Bellavista cruzó carabineros y uno de ellos irrumpe y lo aplasta contra una reja de un local comercial. Lo golpean en la boca, se rompió su mascarilla de gas. Les dijo que era “prensa” y le exhibió su credencial. Se los dijo reiteradamente. En ningún momento se le escuchó, sino que lo detuvieron y subieron a un carro policial.

Lo anterior implica que no existen razones suficientes para optar por alguna de las dos versiones, faltando la necesaria corroboración de la tesis propuesta por el Ministerio Público, considerando que el encartado posee una versión alternativa.

DUODÉCIMO: Que, conforme se ha venido razonando, la prueba rendida no resulta suficiente para descartar otras hipótesis, siendo de cargo del ente persecutor aportar los antecedentes suficientes que permitan descartar razonablemente una tesis alternativa, por lo que no es posible concluir de manera unívoca que don Daniel Andrés Labbé Yáñez tuvo participación penal en el delito materia de la acusación, viéndose afectado el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse en el mismo una falta de fundamentación tendiente a explicar convincentemente el razonamiento que el sentenciador ha utilizado para concluir en el juicio de condena que se conoce, a partir de los diversos medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio.

En estas circunstancias, la sentencia incumple la regla que previene los requisitos de las sentencias, y genera el motivo de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en armonía con los artículos 297 y 342, letra c), del mismo cuerpo normativo, porque no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley.

DÉCIMO TERCERO: Que, dado lo antes concluido y de conformidad al artículo 384, inciso 2°, del Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la restante causal de nulidad que motivó el arbitrio deducido por la defensa del requerido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXGKXXCSXY

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 374 literal e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado señor HIRAM VILLAGRA CASTRO y por la letrada doña MARIELA SANTANA MACHUCA, en representación del imputado DANIEL ANDRÉS LABBÉ YÁÑEZ, en contra de la sentencia de veintitrés de abril mayo de dos mil veintitrés, dictada por don Leonardo Valdivieso Lobos, Juez del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, la que en consecuencia **se anula**, al igual que el juicio que le antecedió, **retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse, una nueva audiencia de juicio oral simplificado ante juez no inhabilitado.**

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

N° PENAL 3.121-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, el Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y la Abogada Integrante señora Renée Rivero Hurtado. No firman el ministro señor Rodríguez Moreno y la Abogada Integrante señora Renée Rivero Hurtado, por ausencia.

En Santiago, veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXGKXXCSXY

Proveído por el Señor Presidente de la Novena Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintidos de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXGKXXCSXY